

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
Por seis idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIENES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 262.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de la Guerra, en 15 del actual se transcribe á este de la Gobernacion de la Península la Real orden que con la misma fecha comunica á los Capitanes generales previéndoles que S. M. ha tenido á bien mandar que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1842 queden sin curso en lo sucesivo cuantas solicitudes hagan los pueblos ó particulares pidiendo la indemnizacion de los daños y perjuicios causados en sus propiedades, por empleo de materiales ó efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra, y que en su consecuencia no den curso á instancia alguna de esta clase. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su conocimiento.“

La que comunico para conocimiento del público. Santander 6 de Diciembre de 1844.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 263.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 de Noviembre

último lo que sigue.

„He dado cuenta á la Reina de una esposicion de varios revisores de firmas y papeles sospechosos, en que con motivo de la Real orden de 5 de Setiembre último, suprimiendo el cuerpo de los mismos, hacen presente la necesidad de ecsigir algunas garantías mas á los que sean admitidos al ejercicio de tan delicada profesion, y de señalar las materias de que deben ser ecsaminados los que aspiren á obtener el título de tales revisores; y enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Ademas de los requisitos señalados en la circular de 5 de Setiembre, se ecsijirá á los aspirantes á título de revisor de firmas y papeles sospechosos tanto en Madrid como en las provincias, certificacion de llevar seis años de ejercicio como profesores de primera educacion en escuela propia, ya pública, ya privada. Esta certificacion deberá ser dada por la Comision de Instruccion primaria de la provincia á que corresponda el pueblo donde el interesado hubiere tenido la escuela.

2.º Los ecsámenes se celebrarán ante la Comision de los tres revisores ó peritos de que habla la disposicion segunda de la citada orden de 5 de Setiembre, presidida por el Gefe político ó por delegado suyo, haciendo de Secretario uno de los ecsaminadores.

3.º Los aspirantes que tengan título para escuela superior de Instruccion primaria, solo sufrirán un ecsamen práctico sobre la aplicacion de los conocimientos caligráficos á la profesion de los revisores de firmas y letras. Los que solo tengan título de Escuela elemental serán ecsaminados de las materias que abraza la enseñanza superior, ademas del ejercicio práctico.

4.º Los ecsámenes serán privados y durarán una hora para los que se hallan en el primer caso y dos para los que estan en el segundo.

5.º Los ecsaminandos pagarán por derechos de ecsamen cien reales que se repartirán entre los tres ecsaminadores, llevando diez reales mas el que hubiere hecho de Secretario.

6.º Los ecsámenes para revisores se verificarán por punto general en los meses de Enero y Julio. Los interesados acudirán al Gefe político de la provincia, quien con presencia del espediente dará la orden y señalará día para los ejercicios. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Diciembre de 1844.—Francisco del Busto.

Orden que se cita.

He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones parciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M. como asimismo de lo manifestado con este motivo por el Tribunal supremo de Justicia con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que ecsista en el Reino; quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se espedirá por el Ministerio de la Gobernación bajo los requisitos siguientes.

1.º Los profesores de instruccion primaria superior, presentarán, ademas del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.º Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental, se sujetarán á un ecsámen teórico práctico ante una comision de tres revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el Gefe político, quien remitirá el espediente á este Ministerio para la resolucion que convenga.

3.º Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos trescientos reales que satisfacen en el día por el suyo los lectores de letra antigua, y ademas, los gastos de ecsámen cuando lo haya.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

CIRCULAR NUMERO 264.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 27 de Noviembre último lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se remitió á este de la Gobernación de la Península en 30 de Setiembre último para su circulacion y demas efectos correspondientes, copia de una Real orden de 25 de Marzo de este año, por la cual se sirvió S. M. mandar que en los primeros presupuestos que se presentasen á la deliberacion de las Córtes no se comprendiese la obra pía de los Santos luga-

res de Jerusalem, por ser este un establecimiento cuyos bienes y rentas estan exceptuados de la aplicacion al Estado. Se acompañó á dicha Real orden un ejemplar de la circular que por aquel Ministerio se habia dirigido á todos los Intendentes haciéndoles entender, que deseado S. M. elevar dicha obra pía al mayor grado de prosperidad posible, y á fin de que no se viesen desatendidos los piadosos y filantrópicos objetos de su institucion, se habia servido ordenar, que por su parte en cuanto pendiese de su autoridad protegiesen las disposiciones que adoptase la Comision general del ramo, dando todo el apoyo que necesitasen y reclamasen los respectivos vice-comisarios de las provincias. Y habiendo dado cuenta á S. M. de lo que queda espresado, de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo participo á V. S. para que por su parte se le dé el mas esacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Diciembre de 1844.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 265.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Director general de Minas me dice con fecha 29 de Noviembre último lo que sigue.

„El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 20 del corriente mes, dice á esta Direccion general de Real orden lo que sigue.—En vista de lo manifestado por V. S. acerca de la solicitud de D. José Pascual, vecino de Valencia, sobre que en lo sucesivo sea libre el aprovechamiento de los mármoles, pórfidos, jaspes y alabastros, con sujecion á las disposiciones de la legislacion de minas. S. M. se ha servido resolver que no se haga novedad en lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825 que declara de aprovechamiento comun ó particular las canteras de que se trata.—Lo que comunico á esa inspeccion para su debida observancia.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Diciembre de 1844.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 266.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 22 de Noviembre último lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernación de la Península en 17 del actual la Real orden siguiente.

„He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia de Pedro de Plaza, vecino de Villarrobledo, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que á su hijo del mismo nombre se le ecsima por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el ejército, de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842. S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente

justificado en el expediente y tambien de las razones que produjeron la Real orden circular de 11 de Julio de aquel año, conforme á la cual la Diputacion de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente como ha debido hacerlo. Tuvo asi mismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien lo declarado en la precitada Real orden en perfecta consonancia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6 y 7 del artículo 63 de la ley de reemplazos de cuyo testo literal es una derivacion necesaria, el batallon provincial de Ciudad Real en que servía Juan Plaza el otro hijo del interesado como quinto del de 1840, ha continuado sobre las armas en cuya situacion se encontraba entonces en su provincia, sirviendo en la misma forma que los cuerpos del ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplicitamente concede á los que lo sean únicos de padres que tengan otro sirviendo en el ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que pertenezcan: conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver, que tanto al espresado Pedro Plaza hijo del recurrente como á los demas que no obstante el serlo únicos de padres que al realizarse aquel acto tenian otro ú otros sirviendo en los cuerpos de milicias sin mas varones, y se hallen cubriendo plaza de soldados por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se les deje en libertad por quienes corresponda para que se restituyan á sus casas, dándoseles de baja sin reemplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideracion los principios que quedan espuestos y cuanto dicho supremo Tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á la precitada Real orden de 11 de Julio la esplicacion á ellos consiguiente, se ha servido declarar, que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha Real orden, se entienda tambien con aquellos mozos cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio para guarnecerlas con el todo ó parte de su cuerpo en reunion cuyo objeto no sean las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos cuerpos.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Diciembre de 1844.—Francisco del Busto.

Continúan el prospecto y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil, que quedó pendiente en el número anterior.

7.^a La firma Social estará á cargo del Director

gerente, y custodiará el sello de la Sociedad.

8.^a En caso de enfermedad ó ausencia de los oficiales de la Junta Delegada y de Gobierno, el Reglamento señalará los medios de sustitucion.

9.^a En caso de muerte ó renuncia de alguno de ellos, la Junta de Gobierno y Delegada proveerán interinamente de entre los individuos de su seno hasta la reunion de la inmediata Junta general.

10. Las Juntas General, Delegada y de Gobierno, decidirán, unidas ó separadas, todas sus cuestiones ó deliberaciones por mayoría absoluta de votos.

11. Para afianzar el progreso de la Sociedad con la propuesta de los planes que tienen formados sobre cada uno de los objetos que abraza la misma, quedarán instalados durante el primer período de su duracion, y con calidad de reeleccion, los fundadores autores del proyecto.

Director Gerente, D. José Fernandez de la Vega.

Vice-Director Contador, D. Juan de Dios Navarro.

12. Con el objeto de plantear la Sociedad y asegurar su organizacion, verificarán la inscripcion de acciones y emision de recibos provisionales, hasta que se convoque la Junta general, los referidos Director gerente y Contador en Madrid, y en las provincias sus corresponsales.

13. Los fondos producidos por la emision de estas acciones serán depositados en el Banco Español de San Fernando, quien los custodiará hasta que se haga cargo de ellos el Tesorero que nombrará la Junta general.

14. Los Socios fundadores, y sus corresponsales en las Provincias, percibirán, á prorata con la Junta de Gobierno que se nombrará, un dos por ciento sobre el capital de todas las acciones que se emitan, por sus trabajos y desvelos en completar la organizacion de la Sociedad.

15. La recompensa que deba corresponder á los individuos que compongan la Junta de Gobierno se fijará en los Reglamentos.

16. La Sociedad ha de hacer donacion gratuita por una sola vez á los autores del proyecto D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, de diez acciones á cada uno de á diez mil reales, iguales en clase y derechos á las demas que componen el Capital Social.

17. Podrá disolverse la Sociedad: 1.^o, por finalizarse la época señalada para su duracion: 2.^o, por la pérdida de la mitad de su Capital Social.

18. Llegado cualquiera de estos dos casos la Junta de Gobierno verificará la liquidacion final con sujecion á lo que previene los Reglamentos y Código de Comercio.

19. Las bases, condiciones y pactos sociales de esta escritura no se podrán alterar ni variar, y se considerarán como parte otorgante de ella aquellos, que por compra ó adquisicion de acciones obtienen el derecho de pertenecer á la Sociedad.

20. Los Reglamentos son susceptibles de reforma en los casos y conforme los mismos deter-

minan en su artículo adicional, número 96.

(Se continuará.)

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Capitan general de Burgos me remite para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia la relación y Real orden siguiente.

Relación de los individuos de tropa del ejército de Filipinas, naturales de la Capitanía general de Castilla la Vieja, que han fallecido en distintas épocas sin haber hecho testamento, con expresión de sus medias filiaciones y las cantidades que han dejado á su fallecimiento.

Regimiento infantería de Fernando 7.º—2.º de Línea.

Sargento 2.º Genaro Carreton, es hijo de Manuel y de Damiana Garcia, natural de Lantadilla, provincia de Burgos, falleció sin testar en Manila, en 13 de Diciembre de 1843, 49 pesos, 1 r. 28 m.

Regimiento infantería de la Reina.—1.º de Línea.

Sargento 2.º Isidro Gomez, es hijo de Fernando y de Gerónima Gomez, partido de Valda Abellano, dependiente del corregimiento de Soria, vecindado en su pueblo, con oficio de labrador, correspondiente á la provincia de Castilla la Vieja, su estatura 5 pies, su edad cuando principió á servir 19 años, sus señales pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz chata, color trigüeño, fué quinto por su pueblo en 16 de Mayo de 1830 y falleció en 13 de Mayo de 1837, estando de partida en la provincia de Cagagan, sin haber hecho testamento, 22 pesos, 3 rs. 19 mrs.

Sargento 2.º Felix Rama, es hijo de D. Juan y de Doña Francisca Guerrero, natural de S. Miguel, corregimiento de id., provincia de Santander, vecindado en Sevilla, corregimiento de id. provincia de Andalucía, con oficio de guarnicionero, su estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas, su edad cuando principio á servir 16 años, sus señales pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, color trigüeño, sentó plaza voluntariamente en 1.º de Agosto de 1830 y falleció en 13 de Noviembre de 1831, estando de partida en la provincia de Cagagan, sin haber hecho testamento, 9 pesos, 6 rs. 8 mrs.

Sargento 1.º Miguel Gil, es hijo de Pedro y Agustina Cabello, natural de Santibañez, corregimiento de Ayllon, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, de oficio sastre, su edad cuando principió á servir 18 años, su estado soltero, sus señas pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, fué quinto en el sorteo celebrado en Santibañez en 9 de Marzo de 1830 pasó á continuar sus servicios á las Islas Filipinas en 29 de Agosto de 1831, y falleció intestado en la ocurrencia del 21 de Enero de 1843, 144 pesos, 4 rs. 17 mrs.—Es copia.—Rocha.—Hay un sello.—Es copia.—Jaques.

Capitanía general de Castilla la vieja.—Sección archivo.—Negociado.—Escmo Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la

Guerra con fecha 13 del actual medice lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Capitan general de Filipinas ha remitido á este Ministerio los alcances que en ajustes finales han resultado en favor de varios individuos de tropa europeos, naturales del distrito de esa Capitanía general que sirvieron en el ejército de aquellas islas fallecieron en distintas épocas sin haber hecho testamento; y queriendo la Reina (Q. D. G.) que dichos alcances se entreguen puntualmente á los herederos respectivos, segun así está prevenido por ordenanza, se ha servido resolver que V. E. disponga se publique en los boletines de las provincias de ese distrito la adjunta relación expresiva de las medias filiaciones de los finados, y de las cantidades que dejaron al tiempo de su muerte para que, llegando á noticia de las familias interesadas, acudan estas á V. E. á justificar con los documentos competentes su derecho á percibir lo que les corresponda, dando V. E. cuenta de las que resultaren ser legítimamente acreedores, para expedir en su vista la consiguiente orden de pago.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. E. acompañándole relación de los individuos que fueron naturales de la comprensión de la Capitanía general de su digno cargo, para los fines que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 27 de Noviembre de 1844.—El General segundo Cabo, Ramon de la Rocha.—Escmo. Sr. Capitan general de Burgos.—Es copia.—Jaques.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos prevenidos por dicho Escmo. Sr. Santander 9 de Diciembre de 1844.—El Brigadier Comandante general, Echaluze.

Aduana de Santander.

Segun expediente de avería instruido en la Aduana de esta Capital, el jueves 12 se sacarán á pública subasta 350 quintales de bacalao procedentes de Bergen y conducidos por el buque español Irribarren, adjudicándose al mejor postor segun proposiciones que se manifestarán ante los individuos de instruccion en los almacenes de Don Francisco Diaz. Santander 10 de Diciembre de 1844.—Ballesteros.—Insértese, Busto.

El Intendente militar de Burgos.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) á las 12 del dia 19 del corriente mes de Diciembre el servicio de la Hospitalidad militar de la plaza de Cádiz con arreglo al pliego de condiciones que estará al efecto de manifiesto en la misma, se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en este servicio acudan á dicha oficina general á hacer sus proposiciones ya por sí, ó por medio de apoderado hasta el citado dia y hora, en el concepto que concluido aquel acto no se admitirá ninguna proposición sin sujetarse á pública licitación. Burgos 4 de Diciembre de 1844.—Julian Velarde.—Insértese, Busto.

Santander: Imprenta, litografía y librería de Pedro Martinez calle de S. Francisco núm. 24.